

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente sucesión la cual correspondió su conocimiento y trámite a este Judicial.

Se recibió con sus anexos. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00082-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 427-2022
Solicitante:	Carlos Alberto Durán Morales
Causantes	José Fermín Durán González Blanca Edilma Morales Tabares

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes mencionados, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas, lugar donde quedó uno de sus bienes.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. El poder está dirigido al juez Promiscuo municipal de Anserma, Caldas.
2. En el poder no se encuentra legible la dirección electrónica de la abogada a quien se le confiere el mismo, sin que se permita hacerlo coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.
3. En el poder se dice que la causante falleció en el municipio de Palestina, Caldas, en tanto que en la demanda se menciona que ambos causantes fallecieron en el municipio de Risaralda, Caldas.
4. La cédula de ciudadanía de Blanca Edilma Morales Tabares es diferente en el encabezado y en la Postulación.
5. Menciona en la postulación, al señor José Omar Durán Morales, como hijo ya fallecido de los causantes y luego lo menciona en el hecho cuarto como José Omar Morales Durán, quien dejó a sus dos hijos menores de edad Jhon Eduar Duran Ceballos y Juan Manuel Durán Garcés. Y menciona en el hecho décimo al menor Jhon Eduardo Durán Ceballos, en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 43570540, se señala el inscrito como Jhon Eduar Durán Ceballos, hijo de Luis Eduardo Durán Montoya.

De la misma forma se presenta el registro civil de nacimiento de Juan Manuel Durán Garcés con indicativo serial 53077889, como hijo de Luis Eduardo Duran Montoya.

6. En este asunto se presentan los hijos de los causantes, de quienes se adjuntan los correspondientes registros civiles de nacimiento, que para probar el nexo causa habiente, documentos que deben ser capaces y suficientes de resistir la oposición que a sus derechos, actos o conductas puedan presentarse.

Por lo anterior, se requieren de forma legible los registros civiles de nacimiento de Jhon Eduard Durán Ceballos, Juan Manuel Durán Garcés, José Fermín Durán Morales y Ana Deisy Durán Morales. Igual suerte corre el registro civil de defunción del señor José Omar Durán Morales.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, por lo que se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma.

7. Encuentra el Despacho que no se presentó el anexo con el inventario de los pasivos y los activos de la herencia. Según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso², ese documento adjunto debe ser incluido obligatoriamente en las demandas de sucesión. Esa omisión también configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso³.

8. Una falla distinta es que tampoco se presentó el avalúo de los bienes relictos. Según el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso⁴, ese documento se debe aportar como anexo a la demanda. Como ese adjunto no se aportó, también se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

9. La cuantía de la demanda no está debidamente estimada. Según indica la parte accionante, un bien conforma el haber sucesoral. Siguiendo lo postulado por el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso⁵, la cuantía del proceso de sucesión se determina por el valor reflejado en el avalúo catastral.

Como la cuantía es un factor de fijación de la competencia en los procesos de sucesión, al establecerla sin seguir las reglas para tal fin, el solicitante incumplió el requisito de la

¹ **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

² **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

⁴ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

⁵ **Artículo 26.** Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

demanda fijado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso⁶, circunstancia que da pie a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma⁷.

10. Otra falencia que se encontró, fue que, en el acápite de anexos, se dice aportar el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-21719 con fecha de impresión 17 de mayo de 2022, sin embargo, el mismo se encuentra desactualizado, por tanto, debe aportar dicha prueba con una fecha de expedición inferior a 30 días.

En ese orden, la parte actora deberá dar claridad al Despacho de las omisiones referidas, las cuales han dado lugar a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes José Fermín Durán González y Blanca Edilma Morales Tabares, presentada por el señor Carlos Alberto Durán Morales, por las razones anotadas.

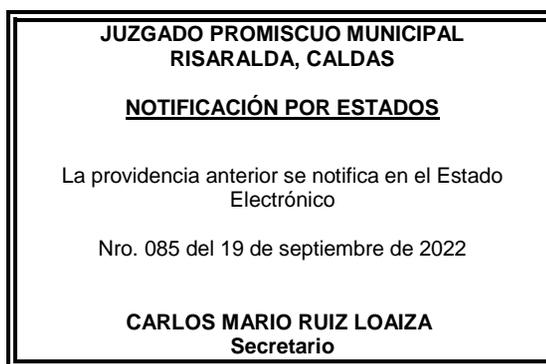
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que sólo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que la subsanación a la misma deberá estar integrada al cuerpo de la demanda

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



⁶ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

⁷ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea3ca8c5e536740450bd6a8b98241cdb4f1f3dee349826b65da2aee7715d7a2**

Documento generado en 16/09/2022 06:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>